

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia,

16 OCT 2019

RADICACIÓN: 18001-23-31-000-2019-00136-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA LIFE CLAROS CHAVARRO
DEMANDADO: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG

Magistrado Ponente: Dr. Néstor Arturo Pérez Méndez

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Trámite previo:

En auto del 16 de septiembre de 2019, el Despacho inadmitió la demanda presentada por la señora María Life Claros Chavarro, en contra de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, al advertir que:

Estudiada la demanda, se observa que las pretensiones no han sido formuladas con "precisión y claridad", según lo exige el artículo 162-2 de CPACA, por lo que habrá de requerirse al demandante que reformule su petición en debida forma.

Efectivamente: mientras que en la pretensión primera de la demanda se plantea la nulidad de un acto presunto, supuestamente ocurrido por omisión en la respuesta a solicitud de la actora, en el hecho quinto del mismo escrito se refiere haber recibido respuesta, y dentro de los anexos de la demanda (folio 33) se incluye oficio en que el Departamento refiere a solicitud de 20 de septiembre de 2018.

La apoderada de la demandante presentó, dentro del término establecido, memorial de subsanación¹, manifestando, luego de hacer algunas consideraciones sobre el alcance de lo dispuesto en los artículos 2 y 3 del Decreto Nacional 2831 del 16 de agosto de 2005, que:

"Es por eso su señoría que se demanda un acto ficto configurado del día 20 de diciembre de 2018 frente a la petición realizada el 20 de septiembre de 2018."

¹ Folios 69 a 70

Así las cosas, precisado por el actor cuál es el acto objeto de la pretensión de anulación, se tendrá por subsanada la demanda para resolver frente a su admisión.

2. Jurisdicción y Competencia:

Este Despacho es competente para conocer el proceso planteado en la demanda, como se verá en seguida:

Pretende la demandante se declare la nulidad del acto presunto configurado el 20 de diciembre de 2018 como producto del silencio administrativo respecto de petición (presentada el 20 de septiembre de 2018) del cual se le negó el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación.

Por tratarse de acción de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral en cuantía superior a cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (artículo 152-2 del CPACA) y por ser éste Departamento el último lugar de labor de la demandante (156-3 ibídem), debe ser conocido en primera instancia por esta Corporación.

3. Requisitos de procedibilidad:

En este aspecto, el artículo 161 numeral 1 del CPACA establece que, cuando los asuntos no sean conciliables, no es exigible agotar dicho requisito. Y tal es el caso presente, en que se demanda reconocimiento de una pensión de jubilación, pues se trata de derecho irrenunciable.

4. Oportunidad para presentar la demanda:

La presente demanda podía ser interpuesta en cualquier tiempo, según el artículo 164-1-C del CPACA, pues está dirigida contra acto referente a prestaciones periódicas.

5. Legitimación, Capacidad y Representación:

El demandante ostenta legitimación en la causa, pues se trata de definir sobre la validez de decisiones administrativas relacionadas con el reconocimiento y pago de su pensión de jubilación.

De otro lado, conforme al artículo 159 del CPACA, la actora tiene capacidad para comparecer en juicio, y lo hizo a través de apoderada judicial, para lo cual allegó con la demanda el respectivo poder.

6. Aptitud formal de la Demanda:

Estudiada la demanda, se observa que cumple con lo señalado en los arts. 160, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA. En efecto, contiene: i) El poder

debidamente otorgado³; ii) La designación de las partes y sus representantes⁴; iii) Las pretensiones, expresadas de forma clara y por separado, con la precisión hecha en el escrito de subsanación⁵; iv) Los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados⁶; v) Las normas violadas y el concepto de violación⁷, vi) La petición de pruebas que pretende hacer valer en el proceso y adjunta las que tiene en su poder⁸; vi) La estimación razonada de la cuantía⁹; vii) El lugar y la dirección (incluida la electrónica) para recibir notificaciones judiciales¹⁰; Los anexos obligatorios y las copias (5) para efectuar el traslado de la demanda, y un CD que contiene en medio magnético la demanda y sus anexos.

Por lo en precedencia expuesto, el Despacho Primero del Tribunal Administrativo de Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el medio de control de la referencia, promovido por **MARIA LIFE CLAROS CHAVARRO** quien actúa a través de apoderado judicial, contra la **NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE en forma personal esta providencia y la demanda a la **NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG**, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado, y por estado al demandante.

TERCERO: ORDÉNASE a la parte actora que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, preste la colaboración requerida por Secretaría para surtir la notificación personal de la demanda y él envío de los traslados a la entidad demanda, al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMÍTASE** a las entidades demandas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus respectivos anexos, y del auto admisorio, de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 612 del C.G. del .P. modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: CÓRRASE TRASLADO a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

³ Folio 20 y 21

⁴ Folio 1

⁵ Folios 1 a 3

⁶ Folios 3 a 4

⁷ Folios 4 a 16

⁸ Folio 16

⁹ Folios 16 a 18

¹⁰ Folio 19

SEXTO: ORDÉNASE a la entidad accionada cumplir los deberes impuestos por el artículo 175 del CPACA, so pena de falta disciplinaria gravísima.

SÉPTIMO: RECONÓCESE personería a la Dra. **LINA MARCELA CORDOBA ESPINEL**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.117.500.975 de Florencia y T.P. No. 284.473 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido para ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,



NÉSTOR ARTURO PÉREZ MÉNDEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia,

16 OCT 2019

RADICACIÓN: 18001-23-33-000-2019-00100-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: UGPP
DEMANDADO: ROSA MARÍA HERNÁNDEZ REYES Y OTROS.

Magistrado Ponente: Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la entidad demandante contra el auto que negó la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos demandados.

1. ANTECEDENTES:

1.1 Auto impugnado¹:

Mediante providencia del 18 de septiembre de 2019, este Despacho denegó la medida cautelar solicitada al considerar que no concurría los presupuestos legalmente exigidos para su decreto, pues *"de la mera confrontación de los actos demandados con las normas que se dice infringidas, a partir de las pruebas allegadas, no se aprecia la violación acusada"*. Se explicó, en efecto, *"que la ley 32 de 1986 se encontraba vigente al momento en que el demandado ingresó al INPEC y que el hecho de que el demandado no satisfaga los requisitos para ser beneficiario del régimen de transición—según afirma el demandante—no implica per se la imposibilidad—mediante el eventual cumplimiento de condiciones establecidas por otras normas—de acceder al derecho pensional, ajustado a esa ley o en otro régimen."*

1.2 La impugnación²:

Señala la recurrente que sí concurren esos presupuestos y que la medida es necesaria para que se evite una afectación mayor al erario público, cual es el objetivo buscado por el legislador con las disposiciones que regulan la medida cautelar en este tipo de acciones.

Insiste en los argumentos planteados en la solicitud de la medida, señalando que el pensionado no tenía derecho a ser beneficiario del régimen de transición de la ley 100.

¹ Folios 23 a 25 Cuaderno Medida Cautelar

² Folios 28 a 34 Cuaderno Medida Cautelar

Y solicita reponer el auto del 18 de septiembre de 2019 que decidió negar la solicitud de medida cautelar y en su lugar la conceda.

1.3 Oposición al recurso³:

El 25 de septiembre de 2019 se corrió traslado del recurso de reposición. El apoderado de los demandados manifestó su oposición al recurso de reposición argumentando que, al decretar la medida cautelar, se estaría afectando el mínimo vital a una de las demandadas, por ser de la tercera edad, y a uno de los demandados, quien cursa estudios superiores.

Realizó una valoración de las normas concernientes al reconocimiento de pensión, indicando que la UGPP está equivocada respecto de la aplicación del artículo 36 de la ley 100 de 1993 al caso del señor Ariza Garnica, toda vez que las normas aplicables al presente asunto son la ley 32 de 1986, el decreto 407 de 1994, el decreto 2090 de 2003 y el acto legislativo 1 de 2005.

2. CONSIDERACIONES:

Advierte el Despacho que el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo regula el recurso de reposición así:

“Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”

En la misma manera, el artículo 243 de la Ley anteriormente mencionada señaló taxativamente los autos contra los cuales procede el recurso de apelación:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

(...)

2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.

(...)

PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.”

³ Folios 36 a 37 Cuaderno Medida Cautelar

Conforme a lo anterior, y como quiera que se está controvertiendo el auto que negó la medida cautelar solicitada por la parte actora, resuelta procedente la impugnación por esta vía.

Pues bien: entrando al fondo del asunto, se confirmará la decisión impugnada, pues no encuentra el Despacho que los fundamentos expuestos por el recurrente tengan la virtualidad de infirmar aquellos en que se basó la negativa de la suspensión provisional de los actos demandados.

En efecto, se limitan sus alegaciones a reiterar los argumentos plasmados en la solicitud de medida cautelar, sin proponer argumentos que puedan enervar las razones que fundamentaron la negativa a su decreto y que, por tanto, hagan variar la posición inicialmente adoptada por el Despacho.

Ciertamente: si lo que planteó el Despacho como base de su negativa es que no se observa en este momento procesal contradicción entre los actos demandados y las normas que le son superiores, pues no basta al efecto con establecer la impertinencia del régimen de transición de la ley 100, nada de nuevo aporta al debate el impugnante cuando se limita a *insistir* en que ese régimen de transición es inaplicable al caso.

Frente a esa argumentación, que es la que se basa el auto impugnado, nada plantea la recurrente y, entonces, nada habrá de modificar el Despacho.

Resta decir que la sola insistencia en el alegato de existencia de perjuicios para el erario público, resulta manifiestamente insuficiente para promover la remoción de lo decidido, pues la sumaria demostración de existencia de esa consecuencia es apenas una de las varias condiciones que han de conjuntarse para el decreto de la medida.

En mérito de lo en precedencia expuesto, el Despacho Primero del Tribunal Administrativo de Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFÍRMASE el auto del 18 de septiembre de 2019, mediante el cual se negó la suspensión provisional de los actos demandados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia,

16 OCT 2019

MEDIO DE CONTROL: POPULAR
DEMANDANTE: NELSON TAPASCO ROCHE
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORENCIA, CAQUETÁ Y OTRO
RADICADO: 18-001-33-33-001-2015-00398-01

MAGISTRADO PONENTE: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Vista la constancia secretarial que antecede¹, en atención que fue admitido el recurso de apelación sustentado por el apoderado del Municipio de Florencia² y como quiera que se hace innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado, por el término de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 623 del C.G.P.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días a la señora Agente del Ministerio Público para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia,

16 OCT 2019

RADICADO: 18-001-33-33-001-2016-01045-01
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JAIME VARGAS
DEMANDADO: UGPP

Magistrado Ponente: Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez.

Sería del caso resolver la apelación interpuesta por la demandada contra el auto del 13 de agosto de 2019, proferido por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia; sin embargo, advierte el Despacho que dicha actuación se encuentra viciada de nulidad, por lo que procederá a decretarla, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1. Antecedentes:

El 19 de diciembre de 2017 el apoderado del demandante elevó solicitud de medida cautelar, consistente en el embargo y retención¹ de los dineros que el ejecutado tenga en sus cuentas destinadas al pago de sentencias y conciliaciones judiciales.

Considerando que la solicitud cumplió los requisitos de ley, el a quo, mediante auto del 28 de agosto de 2018, resolvió²:

“decretar el embargo y retención de los dineros que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social ‘UGPP’ identificado con el NIT 900.373.913-4, tenga en las cuentas corrientes y de ahorros, en los siguientes bancos de esta ciudad: BBVA, Banco Popular, Banco de Colombia, Banco de Occidente y Banco Agrario de Colombia. La medida deberá limitarse a la suma de cincuenta millones de pesos (\$50.000.000) m/cte. (...).

La UGPP interpuso apelación contra esa providencia, la cual fue resuelto el 15 de noviembre de 2018 por este Despacho³, confirmando la decisión proferida por el Juzgado.

¹ Folios 1 a 2 CMC

² Folio 3 CMC

³ Folios 19 a 22 CMC

No obstante, el pasado 13 de agosto de 2019, el Juzgado Primero resolvió nuevamente la solicitud que ya había sido decidida y confirmada. Contra esta nueva determinación, la UGPP interpuso recurso de apelación, y el a quo lo concedió mediante providencia del 18 de septiembre de 2019.

2. Marco Normativo:

Las nulidades procesales son sanciones para aquellos actos procesales que comprometen en forma grave el derecho de defensa y desconocen el debido proceso de las partes presentes en la Litis.

Uno de los principios que integran el concepto de debido proceso es la posibilidad de impugnar algunas de las decisiones adoptadas en el trámite procesal, ante el superior jerárquico de quien decide en primera instancia. Aparejada a esa posibilidad se encuentra una obvia consecuencia: no puede el a quo volverse contra lo decidido por el ad quem.

Tal principio y sus corolarios son reconocidos en nuestra legislación, en la que las nulidades están reguladas en los artículos 132 al 138 del CGP (aplicables a esta jurisdicción en virtud del principio de integración normativa que contempla el CPACA en el artículo 306).

Así, el artículo 133 del CGP enlista las causales de nulidad en el proceso, e incluye en su numeral 2 la siguiente:

“Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.”

Y la trascendencia del vicio generado en tales hipótesis es puesto presente por el párrafo del artículo 136 ibidem:

PARÁGRAFO. Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables.”

Al respecto, la jurisprudencia ha puntualizado:

“La causal de nulidad que se produce (...) está destinada a preservar el orden de los procesos y el acatamiento de las decisiones judiciales por parte de los jueces que, siendo de grado inferior dentro de la competencia funcional que se ejerce en relación con un proceso determinado, deben cumplir con las decisiones que profieran los jueces de grado superior, cuando éstos resuelvan los recursos de queja, súplica, apelación, casación y revisión, o en su caso la consulta”⁴

⁴ Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil y Agraria- M.P: Silvio Fernando Trejos Bueno- 22 de noviembre de 1999- expediente N° 5296

En tal sentido, al existir la jerarquización de la administración de justicia, al *a quo* le asiste el deber de dar cumplimiento a las decisiones del *ad quem* tal y como lo establece el artículo 329 CGP⁶; por consiguiente, cuando el juez de primera instancia procede contra providencia ejecutoriada del superior, el único remedio aplicable es la anulación de lo actuado.

3. Caso concreto:

Habiendo sido oportunamente decidida la solicitud de medida cautelar por el *a quo*, y habiendo el *ad quem* resuelto la respectiva impugnación, mediante decisión que cobró ejecutoria, mal podía el juzgado de primera instancia proceder a reestudiar y decidir nuevamente el asunto objeto de aquellas decisiones. No se trata, nótese, de que se haya propuesto nueva solicitud de medida cautelar, sino de que en forma equivocada se procedió a proveer nuevamente sobre la ya resuelta.

Conforme a lo expuesto, en el presente asunto se declarará la nulidad de lo actuado a partir de la expedición del auto interlocutorio No. 839 del 13 de agosto de 2019, y se devolverá el expediente al *a quo* para que continúe con el trámite procesal correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo de Florencia- Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de lo actuado en este proceso, a partir del auto interlocutorio N° 839 del 13 de agosto de 2019.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia, para que continúe con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El magistrado,


NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ.

⁶ ARTÍCULO 329. CUMPLIMIENTO DE LA DECISIÓN DEL SUPERIOR. Decidida la apelación y devuelto el expediente al inferior, este dictará auto de obediencia a lo resuelto por el superior y en la misma providencia dispondrá lo pertinente para su cumplimiento.

Cuando se revoque una providencia apelada en el efecto devolutivo o diferido, quedará sin efectos la actuación adelantada por el inferior después de haberse concedido la apelación, en lo que dependa de aquella, sin perjuicio de lo dispuesto en los dos últimos incisos del artículo 323. El juez señalará expresamente la actuación que queda sin efecto.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia,

16 OCT 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VERÓNICA OME
DEMANDADO: NACIÓN MINEDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG
RADICADO: 18-001-33-33-001-2018-00400-01

MAGISTRADO PONENTE: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Vista la constancia secretarial que antecede (F.141) y como quiera que se hace innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado, por el término de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 623 del C.G.P.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días a la señora Agente del Ministerio Público para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia,

16 OCT 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA CANDELARIA RIVAS BERMUDEZ
DEMANDADO: NACIÓN MINEDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG
RADICADO: 18-001-33-33-001-2018-00499-01

MAGISTRADO PONENTE: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Vista la constancia secretarial que antecede (F.120) y como quiera que se hace innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado, por el término de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 623 del C.G.P.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días a la señora Agente del Ministerio Público para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia,

18 OCT 2019

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUIS ALFREDO MARÍN QUITIAN Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
RADICADO: 18-001-33-33-002-2016-00881-01

MAGISTRADO PONENTE: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Teniendo en cuenta que la apelación interpuesta por la recurrente contra la sentencia de fecha 31 de julio de 2019, fue debidamente sustentada (fls. 334-342), además de reunir los requisitos consagrados en el artículo 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación propuesto por la apoderada de la parte actora, contra la sentencia del 31 de julio de 2019 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia que negó las pretensiones, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión a la representante del Ministerio Público delegada ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del Artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia,

16 OCT 2019

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE CARTAGENA DEL CHAIRÁ, CAQUETÁ
DEMANDADO: RUTH ESPAÑA RÍOS
RADICADO: 18-001-33-33-002-2016-00951-01

MAGISTRADO PONENTE: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Teniendo en cuenta que la apelación interpuesta por la recurrente contra la sentencia de fecha 31 de julio de 2019, fue debidamente sustentada (fls. 126-130), además de reunir los requisitos consagrados en el artículo 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte actora, contra la sentencia del 31 de julio de 2019 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia que negó las pretensiones, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión a la representante del Ministerio Público delegada ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del Artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia,

16 OCT 2019

RADICACIÓN: 18-001-33-33-753-2014-00095-01
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: NANCY MARÍA FLÓREZ LÓPEZ Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN Y OTROS.

Magistrado Ponente: Dr. Néstor Arturo Pérez Méndez

Vista la constancia secretarial que antecede¹, y como quiera que se hace innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el despacho

RESUELVE: Correr traslado, por el termino de (10) días, a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del CGP.

SEGUNDO: vencido el termino anterior, córrase traslado por el termino de diez (10) días a la señora Agente del Ministerio Público para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

¹ Folios 345 Cuaderno principal No 3



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M.P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

Florencia, quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN : 18-001-33-33-001-2013-00966-01
DEMANDANTE : EDGAR ANDRÉS MOSQUERA ZAPATA Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN – RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

AUTO INTERLOCUTORIO

1.- ASUNTO.

Por medio de escrito del 4 de octubre de 2019, el apoderado judicial de la parte actora presentó escrito solicitando la corrección en parte resolutive de la sentencia proferida el 25 de septiembre de 2019 por esta Corporación, en el sentido de indicar que la sentencia modificada, fue la proferida el 29 de junio de 2017 por el Juzgado Primero Administrativo, y no el 29 de junio de 2019, como quedó consignado (fl. 989 C4)

2.- SENTENCIA QUE SE ANALIZA.

El 25 de septiembre de 2019, esta Corporación profirió sentencia en segunda instancia dentro del proceso de la referencia, ordenando lo siguiente (fls. 971-978):

“PRIMERO: MODIFICAR la sentencia proferida el 29 de junio de 2019, por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia Caquetá, por las razones expuestas en el presente proveído, así:

*“(…) TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior, condenar a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a pagar como perjuicios a favor de los demandantes las siguientes sumas de dinero:
(…)*

-POR DAÑOS MATERIALES (Lucro cesante)

Para el señor EDGAR MOSQUERA PÉREZ la cantidad de DIECISÉIS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS. CON VEINTINUEVE CENTAVOS (\$16.896.313,29) (…)”

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la providencia recurrida.

(…)”

3.- CONSIDERACIONES.

3.1. Problema Jurídico Principal.

¿Es procedente corregir la sentencia proferida el 25 de septiembre de 2019 por esta Corporación, en el sentido de indicar que la decisión recurrida data



del 29 de junio de 2017?

4.- CASO CONCRETO.

El artículo 286 del C.G.P. enseña:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Conforme a la normativa antes citada, la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora, debe analizarse al tenor de lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., según el cual la sentencia podrá ser corregida cuando se hubiese incurrido en un error puramente aritmético, en error por omisión o por cambio de palabras, siempre que estos se encuentren indicados en su parte resolutive o influyan en ella, además de ello, de oficio procederá el despacho en aplicación de este mismo artículo a corregir la omisión de vocablos para concatenar la motivación de la providencia con lo resuelto.

En el fallo que se pretende corregir, se observa que efectivamente, esta Corporación indicó que la sentencia objeto de pronunciamiento, había sido proferida el 29 de junio de 2019, cuando lo cierto es que fue el 29 de junio de 2017.

En consecuencia se corrige el proveído en el sentido de modificar el numeral Primero así:

“PRIMERO: MODIFICAR la sentencia proferida el 29 de junio de 2017, por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia Caquetá, por las razones expuestas en el presente proveído, así (...).”

5.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Caquetá, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- CORREGIR el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia del 25 de septiembre de 2019, proferida por esta Corporación, dentro del asunto de la referencia, el cual quedara así:

“PRIMERO: MODIFICAR la sentencia proferida el 29 de junio de 2017, por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia Caquetá, por las razones expuestas en el presente proveído, así (...).”

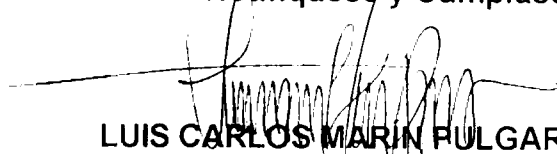


Corrección de Sentencia
Mecanismo de Control: Reparación Directa
Rad.: 18-001-SS-23-001-2013-00266-01
Demandante: Edgardo Andrés Mosquera Zapata y Otros
Demandado: Nación - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL

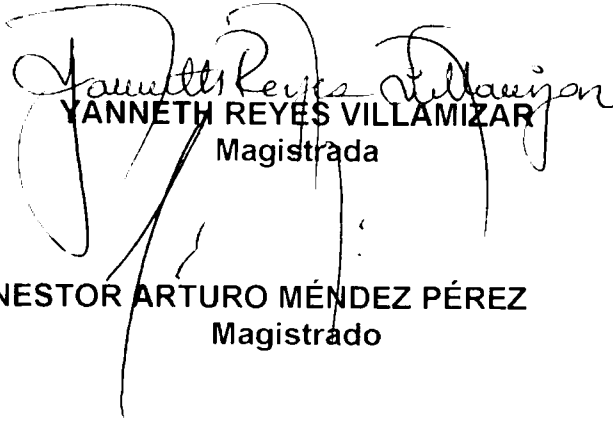
SEGUNDO: Efectúese la notificación de este proveído, en la forma como lo establece el artículo 286 del C. G. P.

TERCERO: En firme esta decisión, devuélvase al Despacho de Origen para lo de su cargo, no sin antes efectuar las anotaciones respectivas en el Sistema Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.



LUIS CARLOS MARÍN FULGARÍN
Magistrado



YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado

K4PE